



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 399 -2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 17 OCT. 2016

VISTO:

Las solicitudes presentadas por el servidor Juan Gualberto CAMPANA BECERRA, quien peticona la restitución del cargo de Director de Administración I y el respectivo reintegro de Servidor Profesional B a F-2, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, a través de los petitorios con SIGES N° 7216, 10624 y 15760, sus fechas 04 de mayo, 05 de julio y 29 de setiembre del 2016, el administrado **Juan Gualberto CAMPANA BECERRA**, quién en su condición de servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, manifiesta en atención al derecho de petición administrativa, previsto por la normativa correspondiente, manifiesta que en el año 1992 los trabajadores de entonces del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Inka, por disposición del Decreto Ley N° 26109 y las Resoluciones Ministeriales N° 032 y 033-PRES, habían sido sometidos al proceso de reorganización y reestructuración administrativa, en una primera etapa otorgando incentivos laborales con fines de retiro voluntario y en una segunda etapa con la aplicación de evaluación de los legajos personales, exámenes escritos y entrevista personal, con las que se les ubicó a los trabajadores en estricto orden de prelación de acuerdo a los puntajes alcanzados, formalizándose dicha acción administrativa mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 1529-93-PT-RI, de fecha 28 de mayo de 1993, el mismo que fue modificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 1651-93-PT-RI, del 11 de agosto de 1993, en tal sentido la Oficina de Recursos Humanos de entonces del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Inka, había generado durante seis meses sus planillas de haberes con el Cargo de Director de Administración I, el mismo que según el Clasificador de Cargos aprobado por Decreto Ley N° 18160 de fecha 04 de marzo de 1970 se encuentra comprendido en el Grupo Ocupacional de Directivo Nivel Remunerativo F-2, siendo requisito mínimo para ello contar con título profesional universitario que incluya estudios universitarios. Siendo ello así habiendo adquirido derecho laboral resultante de dicho proceso, sin embargo la misma entidad a partir del mes de julio de 1994 en forma arbitraria y sin comunicación alguna le había asignado el mismo cargo anterior de Especialista Administrativo IV Nivel Remunerativo SPB, contraviniendo así los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo. Por dichas consideraciones invoca se le restituya el cargo de Director de Administración I y el respectivo reintegro de Servidor Profesional B a F-2, retroactivamente al mes de julio de 1994;

Que, asimismo el referido servidor en vista de no haber recibido formalmente la respuesta sobre su pretensión anterior, sino con la Carta N 073-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH del 28-06-2016, del responsable de la Oficina de Recursos Humanos, indicando luego de examinarse los Documentos de Gestión Institucional como el Manual de Organización y Funciones MOF, y el Cuadro de Asignación de Personal CAP, aprobados mediante Ordenanza Regional N° 027-2005-CR-APURIMAC del 04 de noviembre del 2005 y 016-2012-GR-APURIMAC del 26-07-2012, con la que responde no haberse instituido el cargo solicitado por el accionante, por ende no se han previsto dicho cargo en los Documentos de Gestión Institucional. Igualmente el mismo administrado reitera respuesta mediante acto resolutorio a su petitorio anterior, sobre el mismo caso;

Que, conforme señala el accionante, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1651-93-PT-RI, de fecha 11 de agosto de 1993, dictada por el Ex Presidente Transitorio del Gobierno Regional



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Inka, que a través del Artículo 1° MODIFICA el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1529-93-PT-RI de fecha 28-05-93, en la siguiente forma: ARTICULO 1°.- ASIGNAR en la condición de Empleados de Carrera a tiempo completo, en las plazas y cargos correspondientes al personal de la GERENCIA SUB REGIONAL DE APURIMAC DEL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL DE LA REGION INKA, en la forma que se indica a continuación: N° de Plaza 126, Unidad de Administración Director de Administración I, nombres y apellidos CAMPANA BECERRA, Juan Gualberto, **ARTICULO 2° el personal comprendido en la presente Resolución continuará percibiendo las remuneraciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo al nivel remunerativo de carrera alcanzado y estarán sujetos a la Evaluación de Rendimiento Laboral Semestral dispuesto por Decreto Ley N° 26093;**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1529-93-PT-RI, su fecha 28 de mayo de 1993, se ASIGNA, a partir de la fecha de la presente Resolución, en la condición de Empleados de Carrera a tiempo completo, en las plazas y cargos correspondientes al personal de la GERENCIA SUB REGIONAL DE APURIMAC del Gobierno Regional de la Región Inka, en la que el servidor recurrente se halla considerado con la Plaza N° 00099 y Cargo de Director de Administración I;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 a través del Artículo 106 numeral 106.1 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

Que, por Decreto Ley N° 26109 se aprueba el proceso de reorganización y reestructuración administrativa de los Gobiernos Regionales, con dicho motivo el Ministerio de la Presidencia de entonces emite las Resoluciones N° 032 y 033-93-PRES, conteniendo normas para la elaboración de los Cuadros de Asignación de Personal (CAP), así como para la evaluación y selección de trabajadores que no se acogieron al Programa de Incentivo al Retiro Voluntario, ejecutándose entre otras acciones, la aprobación del CAP, y el Proceso de Evaluación y Selección, comprendiendo la calificación del Curriculum Vitae, así como el examen escrito de aptitud y conocimientos, ésta última elaborado por la Universidad San Antonio Abad del Cusco, como resultado de dichos procesos, el personal desaprobado fue declarado excedente y cesado, siendo las plazas del Cuadro de Asignación de Personal cubiertas por los servidores que aprobaron la evaluación en estricto orden de méritos;

Que, los Programas de Evaluación Semestral dispuesto por el Decreto Ley N° 26093 fueron aplicados al servidor solicitante en el grupo ocupacional Profesional, habiendo aprobado los mismos por el curso de las sucesivas evaluaciones, hechos que se hallan demostrados en el expediente presentado, exigencia fundamental para seguir laborando en la entidad y mantener su vínculo laboral, si se tiene en cuenta que los servidores que no han obtenido nota aprobatoria fueron cesados de la Administración Pública;

Que, la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, **se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado**. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo";



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de diciembre del 2012, los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, **acordaron ESTABLECER**, como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución, que deberán ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Cuyos Fundamentos señalan, los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisan a continuación: **(i)** El plazo de prescripción de **tres (3) años** establecido en el artículo 105° del reglamento de la Ley N° 11377, se cuenta a partir del momento en el cual se originó el derecho, **(ii)** el plazo de prescripción de **quince (15) años** establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extinga la relación de trabajo, **(iii)** El plazo de prescripción de **diez (10) años** establecido en el inciso 2001 del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del mencionado cuerpo normativo, **(iv)** el plazo de prescripción de **dos "2" años** establecido en el artículo único de la Ley N° 27022, se cuenta desde el día siguiente al día que se extinga la relación de trabajo, **(v)** el plazo de prescripción de **cuatro (4) años** establecido por el artículo único de la Ley N° 27321, se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, por lo que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;



Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien el servidor recurrente en uso del derecho de petición administrativa que le asiste invoca, se le restituya el cargo de Director de Administración I y el respectivo reintegro de Servidor Profesional B a F-2, retroactivamente al mes de julio de 1994, sin embargo frente a la inacción en el término previsto por la normativa del interesado de petitionar sobre su eficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1651-93-PT-RI, del 11 de agosto de 1993, con la que el Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Inka, por



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



disposición del Decreto Ley N° 26109 y las Resoluciones Ministeriales N° 032 y 033-PRES, había sometido al proceso de reorganización y reestructuración administrativa a los trabajadores de la administración pública de las Ex Gerencias Sub Regionales de Madre de Dios, Apurímac y de la Sede Regional del Cusco, a la fecha no solo por las prohibiciones previstas por la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, así como lo acordado por la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, del 10 de diciembre del 2012, que establece distintas fechas y años para poder accionar ante las Entidades Públicas hacer valer sus derechos, por lo que no encontrándose en ninguno de los supuestos de dicho Acuerdo de Sala Plena, por haber superado a la fecha más de 23 años, desde la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional antes mencionada, que a través del Artículo 2° dispone que el personal comprendido en la presente Resolución continuará percibiendo las remuneraciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo al nivel remunerativo de carrera alcanzado y estarán sujetos a la Evaluación de Rendimiento Laboral Semestral dispuesto por Decreto Ley N° 26093, asimismo según se tiene de la Carta N° 073-2015-GRAP//07.01/OF.RR.HH, del 28 de junio del 2016, de la Oficina de Recursos Humanos que respeto al caso indica, según se tiene de los Documentos de Gestión Institucional actualizados no se tiene previsto el cargo solicitado de Director de Administración I, por dichas consideraciones la pretensión del administrado recurrente deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 325-2016-GRAP/08/DRAJ, del 10 de octubre del 2016;



Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor **Juan Gualberto CAMPANA BECERRA**, sobre la restitución del cargo de Director de Administración I, del Ex Proyecto Integral de Desarrollo de Aymaraes, previsto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1651-93-PT-RI, del 11 de agosto de 1993 y el respectivo reintegro de Servidor Profesional B a F-2, retroactivamente al mes de julio de 1994. Por haber **PRESCRITO LA ACCION ADMINISTRATIVA** para hacer valer sus derechos laborales. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **DECLARAR**, agotada la vía administrativa en mérito al artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a las instancias administrativas que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac y al interesado para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC